

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] el recurrente, en contra de la respuesta del Poder Judicial, el Sujeto Obligado, ambos así denominados en lo sucesivo, en contra de la solicitud de información con número de folio 00181/PJUDICI/IP/2017, se procede a dictar la presente resolución, con fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información. Con veintiuno de abril de dos mil diecisiete, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado mediante el Sistema de Información Mexiquense (SAIMEX), requiriendo lo siguiente:

"el numero de todos y cada uno los expedientes relacionados con el delito de violación hacia mujeres en el estado de México que hayan causado estado (quedado firmes) en los años 2016 y 2017, que autoridad o juzgado conoció en un inicio, que autoridad o juzgado resolvió la sentencia," (sic.)

Modalidad elegida para la entrega de la información: A través del SAIMEX.

SEGUNDO. Respuesta. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el Sujeto Obligado respondió a la solicitud de acceso

a la información que fuera presentada por el recurrente, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, en los términos siguientes:

"En respuesta a la solicitud recibida, con apoyo en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, nos permitimos remitir archivo adjunto." (sic.)

El Sujeto Obligado anexó a su respuesta el archivo "ANEXO SIP-181-2017.pdf", que contiene lo siguiente:

- ✓ Un oficio número 3013303000-160-2017, que remite la Directora de Información y Estadística al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en donde informa que del resultado de una revisión exhaustiva de los reportes y sistemas de cómputo, se proporciona la cantidad de expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de marzo de 2017 y se respectivas inserta una tabla con las cantidades para cada año y con el total de éstas y además dice que no se cuenta con un reporte o variable que permita distinguir el sexo de la víctima, si las sentencias han quedado firmes así como el juzgado que inició y/o finalizó la sentencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Con fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, el solicitante una vez vista la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, interpuso el recurso de revisión mediante el SAIMEX, en donde se manifestó de la siguiente manera:

a) Acto impugnado

"la respuesta" (sic.)

b) Razones o motivos de la inconformidad

“resulta ilógico pensar que el sujeto obligado no cuenta con la información requerida sobre todo en tratándose de el estado con mayor numero de delitos cometidos contra mujeres y por ser parte de la alerta de genero que pronuncio el gobernador; por esta razón, por desconocer como esta su estado es que es que se incrementa la violencia dia con dia.” (sic.)

CUARTO. Turno. Con fundamento en lo dispuesto, en el artículo 185 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión con número 01164/INFOEM/IP/RR/2017 en fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, fue turnado al Comisionado ponente, para su revisión y análisis sobre la admisión o desechamiento del mismo.

QUINTO. Admisión. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, éste Órgano Garante denominado, Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, tuvo a bien admitir a trámite el recurso de revisión que se resuelve, dando un plazo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

SEXTO. Manifestaciones. Con fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete de los documentos que obran en el expediente electrónico al rubro citado, el Sujeto Obligado remitió los archivos electrónicos “2 INFORME 01164-2017.docx”, “ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 01164-2017.pdf”, de manera general se describe el contenido de dichos archivos, a continuación:

- ✓ El archivo *"2 INFORME 01164-2017.docx"*, contiene el Informe Justificado en donde el Sujeto Obligado precisa que el recurrente se duele porque no cuenta con la información requerida y en adición adjunta un anexo al Informe Justificado, en el cual se complementa la respuesta de la solicitud original del recurrente.
- ✓ El archivo *"ANEXO 1 INFORME JUSTIFICADO 01164-2017.pdf"*, contiene el anexo al Informe Justificado, con número de oficio 3013303000-172-2017, en el cual la Directora de Información y Estadística remite al Titular de la Unidad de Información, el número víctimas en expedientes con sentencias por el delito de violación correspondientes a los 452 informados en la respuesta, divida en sexo; masculino y femenino y los no identificados

En fecha diecinueve de junio de dos mil diecisiete, se puso a la vista mediante acuerdo, el documento del Informe Justificado remitido por el Sujeto Obligado, una vez revisadas las constancias que obran del expediente al rubro señalado se advierte que el recurrente no hizo manifestación alguna, respecto de éste.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción. Con fecha veintitrés de junio de dos mil diecisiete, el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Órgano Garante, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de

revisión interpuesto por el recurrente, conforme a lo establecido en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos y elementos de oportunidad y procedibilidad que deben poseer los recursos de revisión interpuestos, advertidos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la sustancia del asunto se tiene que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 párrafo primero, del ordenamiento ya mencionado, toda vez que el **Sujeto Obligado** expresó su respuesta a la solicitud planteada por la parte solicitante, en fecha quince de mayo de dos mil diecisiete y la parte recurrente presentó recurso de revisión el dieciséis de mayo del presente, siendo éste al día hábil posterior a que tuvo conocimiento de la respuesta.

Cabe señalar que el **RECURRENTE** se identifica como [REDACTED]. No obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el

artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos quince, dieciséis y diecisiete, fracciones, III, IV y VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el

cumplimiento del derecho de transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley. (...)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por lo cual, de una interpretación sistemática, conforme y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En conclusión, se cubrieron los requisitos de procedencia y procedibilidad y conforme a las constancias que obran en el expediente.

Por tanto, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aportado por el recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción V del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

V. La entrega de información incompleta; (...)¹

Se menciona lo anterior puesto que el **Sujeto Obligado**, en su momento, cuando da contestación a la solicitud de información, no envía la información como la solicita el recurrente, por tal motivo, interpone el recurso que ahora se resuelve.

TERCERO. Materia de la Revisión. De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente electrónico se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será:

- 1) Determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el Informe Justificado, satisfacen el requerimiento del recurrente, de lo contrario si procede la entrega de la información faltante.

CUARTO. Estudio del asunto. Se hace referencia que la parte recurrente solicitó que el **Sujeto Obligado**, le hiciera entrega de lo siguiente:

1. El número de todos y cada uno los expedientes relacionados con el delito de violación hacia mujeres, en el Estado de México que hayan causado estado

¹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (2017)

(quedado firmes) en los años 2016 y 2017, qué autoridad o juzgado conoció en un inicio y qué autoridad o juzgado resolvió la sentencia.

Es importante mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión manifestando como acto impugnado la respuesta del Sujeto Obligado y como motivos de inconformidad en términos generales se inconforma *"resulta ilógico pensar que el sujeto obligado no cuenta con la información requerida sobre todo en tratándose de el estado con mayor numero de delitos cometidos contra mujeres y por ser parte de la alerta de genero que pronuncio el gobernador; por esta razón, por desconocer como esta su estado es que es que se incrementa la violencia día con día."* (sic.).

Una vez precisado lo anterior es relevante mencionar que derivado del análisis realizado a las constancias que integran el presente recurso de revisión se concluye que los motivos de inconformidad vertidos por el recurrente resultan parcialmente fundados, en atención a lo siguiente:

En respuesta el Sujeto Obligado remitió que del resultado de una revisión de los reportes y sistemas de cómputo la cantidad de expedientes con sentencias relacionadas con el delito de violación, contemplando el periodo del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero al 31 de marzo de 2017, es de 368 para el primer periodo y para el segundo periodo de 84, haciendo un total de 452.

Posteriormente en el informe justificado el Sujeto Obligado, modifica su respuesta enviando el número de víctimas en expedientes con sentencias por el delito de violación correspondientes a los 452 informados en respuesta, en donde se divide la estadística en sexo masculino y femenino y los no identificados, teniendo que para

el primero cuentan con 10, para el segundo con 144 y para el tercero con 360, teniendo un total de 514, se refiere que las cantidades de los datos que da el Sujeto Obligado no son coincidentes con los aducidos en respuesta pero se toma como cifra última la dicha en el informe justificado.

Precisado lo anterior, este Órgano Garante determina que con la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado y con el informe justificado que rindió, cuenta con la información relativa a los expedientes relacionados con el delito de violación hacia las mujeres puesto que en ningún momento niega tener la información, por lo que queda entonces determinar si el Sujeto Obligado cuenta con la información al grado de detalle requerido por el solicitante.

En este orden de ideas la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México en su artículo 74 contiene las obligaciones de los jueces de primera instancia y dentro de dichas obligaciones, está rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, ya sean iniciados y concluidos, a continuación se transcribe:

“Artículo 74.- Son obligaciones de los jueces de primera instancia:

(...)

IV. Rendir al Tribunal Superior de Justicia y a las autoridades correspondientes, dentro de los primeros cinco días de cada mes, los datos estadísticos de los asuntos de su competencia iniciados y concluidos; (...).”

Del precepto anterior invocado se desprende que dentro de las obligaciones por parte de los jueces, está la entrega de los datos estadísticos de los asuntos que tengan a su cargo en relación a su competencia, lo anterior para llevar un control interno y para rendir cuenta al Tribunal y las autoridades correspondientes. Para que haya

una mayor claridad del precepto invocado y definir que es estadística, porque éste término se estará utilizando a lo largo de la presente resolución, a continuación se precisa que estadística es: *es la ciencia que comprende una serie de métodos y procedimientos destinados a la recopilación, tabulación, procesamiento, análisis e interpretación de datos cuantitativos y cualitativos. Un objetivo de la estadística es describir "la población del estudio" con base a información obtenida de elementos individuales.*²

Dicho lo anterior se entiende entonces por estadística los métodos y procedimientos que se llevan internamente en el Poder Judicial para analizar e interpretar los datos que manejan de los expedientes, contienen también los datos cuantitativos y cualitativos, entendidos los primeros, como aquellos que tratan de determinar la fuerza de asociación o correlación entre variables, la generalización y objetivación de los resultados a través de una muestra para hacer inferencia a una población de la cual toda muestra procede; los segundos, tratan de identificar la naturaleza profunda de las realidades, su sistema de relaciones, su estructura dinámica, es decir, las estadísticas que se lleven deben ser de manera integral, porque en su contenido estará tanto datos numéricos como características sociales de los asuntos, en este caso de los expedientes.

Ahora bien, una vez analizada la parte estadística, este Órgano Garante no determinó cuales son los datos que contienen las estadísticas que lleva a cabo el Sujeto Obligado, es por ello que se proceden a analizar otros documentos donde pudiera obrar la información que requiere el recurrente.

² https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib0900/Libro.pdf (2017)

Siguiendo en este tenor de ideas, el Sujeto Obligado dentro de su estructura organizacional cuenta con un Departamento encargado de capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación, lo anterior encuentra sustento en la fracción I del artículo 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 166.- El Departamento de Computación e Informática del Poder Judicial, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará bajo el control de una persona especializada en el conocimiento y manejo de esta materia, auxiliado por el personal técnico administrativo necesario.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

I. Capturar los datos procedentes de las salas del Tribunal Superior de Justicia, así como de los juzgados, relativos a los procesos que ante ellos se tramiten, con el fin de efectuar el seguimiento de los mismos, por medio del sistema de computación; (...).”

De la norma antes señalada, se desprende que el Sujeto Obligado tiene al Departamento de Computación e Informática, que recopila y administra los datos relativos a los procesos de los expedientes que cada juzgado tiene, es decir, cada uno de los órganos jurisdiccionales remite la información a dicho Departamento para que se cumpla la función y el mandato de ley de los organismos coercitivos, para que se lleve un control interno en el cual se plasmen los datos cuantitativos y cualitativos, ya que esta información tiene dos vertientes importantes, la de informar internamente a las autoridades del Sujeto Obligado y la de informar a la población de su quehacer, así como reflejar las principales problemáticas sociales que existen.

Continuado con el análisis, en coordinación con el Departamento antes señalado, se tiene que el Departamento de Oficialía de Partes y Estadística del Sujeto Obligado, participará para capturar los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan, es decir, ambos harán esta función, lo anterior con la finalidad de apoyar, administrar y cumplir las funciones que les son encomendadas por mandato de Ley, lo anterior se encuentra en la fracción III del artículo 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, que reza de la siguiente manera:

"Artículo 168.- El departamento de oficialía de partes y estadística, dependerá del Consejo de la Judicatura y estará a cargo de una persona especializada en la materia y contará con el personal que determine el propio consejo.

El Departamento tendrá las siguientes funciones:

III. Capturar, en coordinación con el Departamento de Computación e Informática, los datos procedentes de las salas, juzgados de primera instancia y de cuantía menor, relativos a los diversos juicios que en ellos se ventilan; (...)"

En relación con lo anterior cabe aclarar que en materia penal hay momentos procesales específicos por los cuales se juzga al imputado, una vez que el imputado es remitido por el Ministerio Público al Órgano Jurisdiccional, se tiene que quien se allega en un primer momento del asunto es el Juez de Control, posterior a ello sigue el Tribunal de enjuiciamiento quien es presidido por el Juez que conoce de todos los delitos y finalmente culmina el proceso con el Juez Ejecutor de Sentencias, se dice lo anterior porque el recurrente, en su solicitud está requiriendo información de dos momentos procesales distintos, se dice esto debido a que el Sujeto Obligado tiene dependencias diversas donde puede obrar la información solicitada, por tales

motivos cabe la aclaración, lo anterior lo estipulan los artículos 189³ y 189 bis⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Derivado del análisis al marco normativo del Sujeto Obligado se tiene que los documentos donde pudiera obrar la información que solicita el recurrente de manera enunciativa más no limitativa puede ser el acuse de recibo del expediente que recibe el Órgano Jurisdiccional otorgado por la Oficialía de Partes Común de los Juzgados Penales, que contiene el Juzgado que conocerá del asunto y el número de expediente, tanto el Juzgado de Control como el Juzgado que resolverá el asunto, posterior a ello, para su tratamiento se archivan y ordenan de manera cronológica y se envían cada cuatro meses a la Dirección de Archivo, lo anterior lo indica el Manual de Procedimientos para la Recepción y Turno de Asuntos Iniciales en Materia Penal, como a continuación se detalla:

RESOLUCIÓN

³ Artículo 189.- Los jueces en materia penal conocerán de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales: I. De la etapa de investigación, el juez de control; II. De la etapa intermedia, el juez de control; III. De la etapa de juicio, el Tribunal de Enjuiciamiento; IV. De la etapa de ejecución, el juez ejecutor de sentencias.

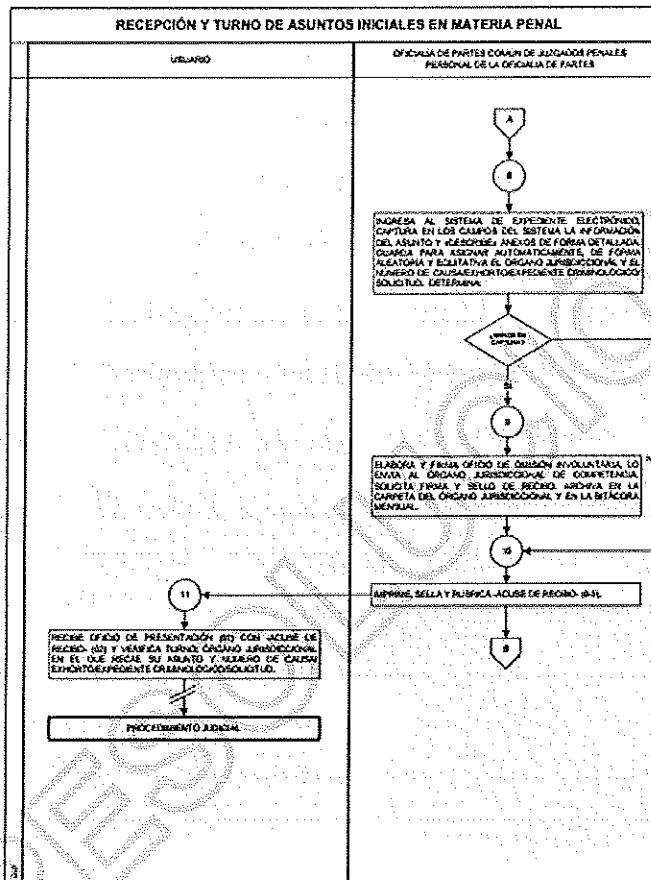
⁴ Artículo 189 bis.- El Tribunal de Enjuiciamiento estará conformado por un juez que conocerá de todos los delitos. El Consejo de la Judicatura proveerá lo necesario para la atención de asuntos que no admitan demora en días inhábiles.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO
 CONSEJO DE LA JUDICATURA

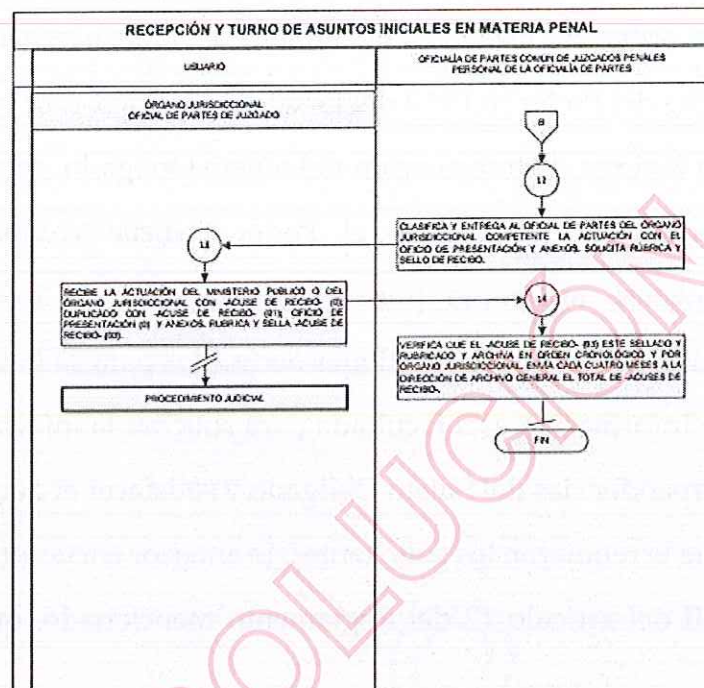
PRESIDENCIA
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE ACUERDOS
 SUBDIRECCIÓN DE OFICIALÍA DE PARTES

Manual General de Procedimientos





Manual General de Procedimientos



En concordancia con lo anterior cabe señalar que el recurrente está solicitando solamente los números de aquellos expedientes que hayan causado estado o las sentencias hayan quedado firmes, se refiere a aquellos asuntos en donde se dicte sentencia y ésta ya no se haya recurrido, es decir, se hayan agotado las demás instancias o que la sentencia derivada del juicio no tenga más instancias por agotar, lo anterior lo estipula en Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 412 que a la letra dice:

“Artículo 412. Sentencia firme

En cuanto no sean oportunamente recurridas, las resoluciones judiciales quedarán firmes y serán ejecutables sin necesidad de declaración alguna.”

Del precepto anterior se tiene entonces que el Sujeto Obligado sólo deberá ceñirse a entregar la información en su caso de los expedientes de los Órganos Jurisdiccionales en donde las sentencias hayan quedado firmes.

Siguiendo en este orden de ideas el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado de México, dice que dentro de las atribuciones de la Unidad de Información del Sujeto Obligado, está la de recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida en los ordenamientos legales, así como poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización, esto es que la Unidad de Información está facultada para solicitar la información necesaria a las diferentes dependencias del Sujeto Obligado y satisfacer el derecho de acceso a la información que le requieran los solicitantes, lo anterior encuentra sustento en las fracciones I y VIII del artículo 12 del Reglamento mencionado, que se transcribe a continuación:

"Artículo 12. La Unidad de Información tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información que genere el Poder Judicial comprendida dentro del catálogo que señala la Ley y el Reglamento;

VIII. Recabar y poner a disposición de los interesados la información pública, realizando las gestiones necesarias para su localización; (...)"

En adición a lo anterior y atendiendo a que el recurrente solicitó, el número de los expedientes relacionado con el delito de violación a mujeres, que tengan sentencias firmes, precisando que autoridad o juzgado conoció y quien resolvió, se está hablando entonces que se refiere al número del expediente que contiene el delito, mas no a la cantidad de expedientes, para mayor precisión y para delimitar que es

público de un expediente, primeramente se define que es éste documento conforme al libro la Transparencia y Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales que dice lo siguiente:

Es un conjunto de documentos o piezas escritas que se enumera y ordena con la finalidad de constatar todas las actuaciones procesales que se realizan en un juicio, es decir, es el 172 La Transparencia y el Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales cúmulo de resoluciones, diligencias, actos de las partes que intervienen en un juicio, entre otras.

La manera en que se integran los expedientes que conforman un procedimiento judicial, comienza con una portada o carátula impresa en la que se identifican los datos más sobresalientes del propio juicio; por ejemplo, los nombres del actor y del demandado, número de expediente, la materia del juicio, el juzgado o tribunal, la secretaría, el número de expediente, nombre de las partes, tipo de juicio o procedimiento, etc. Por lo regular, los expedientes son conocidos como "autos" porque es la denominación que le dan las leyes procesales, y como "tocas", como un término genérico que utilizan las salas de los tribunales superiores.⁵

Con lo anterior queda claro que es un expediente y de manera general como se integra, ahora bien, el mismo libro nos dice en materia de transparencia lo siguiente:

En materia de transparencia y acceso a la información, toda actuación judicial que compone un expediente judicial es público por regla general. No obstante, es plausible que se actualice alguna causal de reserva por el daño que pudiera ocasionarse al interés público con la divulgación de lo solicitado. En consecuencia, deben analizarse las hipótesis normativas previstas en los artículos 13 y 14 de la Ley de la materia. En todos los casos, las actuaciones judiciales admiten ser divulgadas en versión pública, en las que se suprime la información confidencial o reservada y los datos personales que obren en el documento solicitado, pues las partes en el juicio tienen derecho a oponerse a la publicación de los mismos. Aún sin dicha oposición, es obligación del órgano jurisdiccional no divulgar información sensible que pudiera contener la documentación requerida.⁶

⁵ Cossío Díaz, José Ramón, Hernández Chávez, María Luisa; *La Transparencia y Acceso a la Información en los Expedientes Judiciales*, Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, Organismo Constitucional Autónomo, México, 2014.

⁶ *Ibidem*

Con lo anterior se precisa que los números de expedientes son públicos ya que en ningún momento contiene información que ponga en riesgo la seguridad o integridad de las personas, con excepción de aquellos datos que contengan información a *contrario sensu*, esta deberá ser tratada por los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados, sin embargo el conocer el número de un expediente, no vulnera en ningún momento los derechos de terceros.

Finalmente precisado lo anterior se tiene que el Sujeto Obligado no entregó la información completa, como la solicitó el recurrente, ya que sólo envió en respuesta e informe justificado las cantidades de los expedientes relativos a las sentencias por el delito de violación, no satisfaciendo así el derecho de acceso a la información, es por ello que el recurrente se duele en la interposición del recurso de revisión, una vez hecho el análisis, se determina que el Sujeto Obligado tiene en sus archivos la información que solicita la parte recurrente, ya que como se precisó en el estudio los Órganos Jurisdiccionales por mandato de ley deben remitir información estadística a las dependencias que estipula la Ley, esta es equiparable con la que solicita el recurrente, ya que como se explicó las estadísticas llevan datos cuantitativos y cualitativos es entonces que dicho estudio estadístico debe obrar entre los archivos del Sujeto Obligado, por tales motivos este Órgano Garante en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, estima pertinente en términos del artículo 186 fracción III, modificar la respuesta del Sujeto Obligado y ordenar una nueva búsqueda entre sus dependencias facultadas, de los números de expedientes relativos a los delitos de violación con el detalle de que autoridad o juzgado conoció al inicio y que autoridad o juzgado resolvió.

QUINTO. Versión Pública. Finalmente para la entrega de los documentos en los que obre la información que se ordena; en razón de que el derecho de acceso a la información pública no es absoluto, sino que encuentra como excepciones que la información sobre la cual se peticiona el acceso, sea o contenga datos que deban ser clasificados en los términos que la misma Ley de la Materia señala, el **Sujeto Obligado** tendrá que hacer la elaboración de una versión pública de los mismos, a fin de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de la recurrente sin menoscabar el derecho a la protección de los datos personales de terceros, como el mismo **Sujeto Obligado** lo ha mencionado, tendrá que tener cautela, ya que se maneja información; presupuestal, patrimonial, de obra pública y de nómina.

Lo anterior, de conformidad a lo que señalan los artículos 3, fracciones IX, XX, XXXII, XLV; 6, 137 y 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, que se leen como sigue:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, **identificada o identificable** según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;
XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;
XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;
XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.”

“Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los

derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."

"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable..."

De los preceptos anteriores se desprende que cuando un documento que vaya a ser entregado vía acceso a la información pública, contenga tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega del mismo, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el Sujeto Obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del Sujeto Obligado para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel, de acuerdo a lo que señala la fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Datos que deberá clasificar como confidenciales por tratarse precisamente de información privada, puesto que los datos personales son irrenunciables,

intransferibles e indelegables y los Sujetos Obligados no deberán hacer entrega de los mismos a personas ajenas a su titular.

Al respecto es de señalar que la clasificación de la información no opera con la simple supresión de datos que se haga en los documentos de que se trate o con la simple decisión que tome el Servidor Público Habilitado o el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, sino que ello deberá realizarse en términos de lo que disponen los artículos 49, fracción VIII, 53, fracción X y 59, fracción V, de la Ley en consulta, cuyo sentido literal es el siguiente:

"Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información..."

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información..."

"Artículo 59. Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta..."

Denotándose de dichos elementos normativos que el determinar la clasificación de la información es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, teniendo el deber los primeros de ellos de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de la clasificación de la información, para que luego ésta presente ante al Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto

de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Para lo cual a su vez en el caso de información de carácter confidencial se debe atender a lo que señala el artículo 149 de la Ley de Transparencia Local vigente, que se lee como sigue:

"Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley."

Es decir, el Sujeto Obligado a través de su Comité de Transparencia, deberá elaborar acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa de las versiones públicas que se sirva elaborar, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía la incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información de la solicitante.

En el caso específico, es alusivo referir que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP).

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.” (Sic)

III. RESUELVE:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que en términos del considerando **CUARTO**, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Poder Judicial, atienda la solicitud de información 00181/PJUDICI/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX en versión pública en términos del considerando **CUARTO** y **QUINTO** de esta resolución, del documento donde obre:

- 1) Los números de expedientes relacionados con el delito de violación hacia las mujeres, de las sentencias que hayan quedado firmes, así como la autoridad o juzgado que conoció al inicio y que autoridad o juzgado dictó sentencia, del 01 de enero de 2016 al 21 de abril de 2017, de la información referida en el informe justificado.

Para la entrega en versión pública deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01164/INFOEM/IP/RR/2017.

98
10/10/10
10/10/10
10/10/10
10/10/10